

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 19 de octubre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 12 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante radica a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición. Adicionalmente, el día 20 de octubre hogaño, el Banco Caja Social, radicó respuesta con relación a la medida cautelar que le fue comunicada. A Despacho para que provea, Medellín, 21 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
Demandado	Atlantic Medical S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00212 00
Asunto	Incorpora - Resuelve recurso.
Auto interloc.	# 1523.

INCORPORA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el día 19 de octubre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición en contra del auto proferido el día 12 de octubre de 2021.

También se dispone incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, el pronunciamiento radicado virtualmente el 20 de octubre de 2021, por el Banco Caja Social, por medio del cual informa lo relativo a la medida cautelar que le fue comunicada por el despacho.

RESUELVE RECURSO.

Por auto del 12 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 13 del mismo mes y año, el despacho procedió a requerir a la parte demandante, previo a desistimiento tácito, para que se procediera con la notificación a la parte demandada.

El día 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial del extremo activo, estando dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, presenta recurso de

reposición, en el que expone los motivos por los cuales, bajo su consideración, no se puede efectuar dicho requerimiento.

Advierte el togado, que a la fecha no se tiene conocimiento de las respuestas a los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas por auto del 28 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del día siguiente. Por lo tanto, agrega que el despacho estaría desconociendo, lo consagrado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, dado que aún se encuentran pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares previas; por lo que, el requerimiento, sería contrario a la norma.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

El requerimiento previo a desistimiento tácito, bien sea de la demanda o de determinada actuación, tiene dentro de sus finalidades, procurar que el proceso siga su curso normal, y en caso de que ello esté a cargo de alguna de las partes intervinientes en el litigio, el despacho lo pueda requerir para el avance efectivo del mismo, so pena de tenerse por desistida la actuación, o la demanda, dependiendo del caso en concreto.

El mencionado desistimiento, se encuentra consagrado en el artículo 317 del C.G.P, norma en la que el legislador indicó los eventos en los cuales es, o no, procedente tanto el requerimiento previo a desistimiento tácito, como su eventual declaratoria.

El inciso 3° del numeral 1° ibidem, indica “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”.

Para el caso que nos ocupa, el despacho, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, procedió a decretar como medidas cautelares previas, el embargo de los dineros depositados, o que se llegaren a depositar, en las cuentas bancarias de su presunta propiedad de la parte demandada.

Dichas medidas fueron comunicadas a las entidades bancarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; y, a la fecha, solo una de las entidades ha radicado pronunciamiento, por lo que se desconoce si las demás medidas cautelares fueron, o no, registradas, y/o efectivas, y/o si se procedió a cualquier otro resultado con relación a las mismas.

Por ende, en atención a la norma antes referida, hasta tanto se conozca el pronunciamiento que dichas entidades deben emitir con relación a la orden comunicada, no es procedente el requerimiento realizado a la parte demandante.

Por lo tanto, esta agencia judicial, despacha de manera favorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 12 de octubre de 2021, y procede a reponer tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/10/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>166</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>